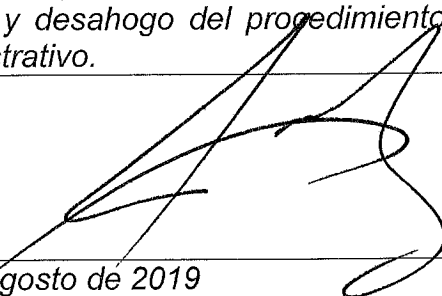




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>53/2017/1ª-I</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
53/2017/1^a-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridades demandadas:
Presidente Municipal de Papantla,
Estado de Veracruz, y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado
consistente en el oficio PRES/0786/2017 de fecha siete de septiembre
de dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.
Ley 310: Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo consistente en la baja y/o remoción de su nombramiento como policía municipal, adscrito a la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, acto imputado al Ayuntamiento Constitucional de Papantla, así como al Presidente y al Contralor, ambos del municipio de referencia.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete la extinta Sala Regional mencionada admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo cual realizó el día primero de diciembre de dos mil diecisiete, a través de un escrito² en el que indicó la improcedencia del juicio, dio contestación a los hechos expuestos por la parte actora y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, en los mismos términos dieron contestación las diversas autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz³ y el Contralor de dicho ayuntamiento⁴.

El día veinte de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia del actor y sin la asistencia de ninguna de las autoridades demandadas, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos⁵ de la parte actora únicamente. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

¹ Fojas 1 a 6 del expediente.

² Fojas 47 a 65.

³ Fojas 29 a 45.

⁴ Fojas 67 a 84.

⁵ Fojas 141 a 143.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

El actor refiere que el acto (oficio número PRES/0786/2017) por el cual se le dio de baja vulnera su garantía de audiencia en virtud de que no se le inició un procedimiento de separación o, en su caso, disciplinario ante la Comisión de Honor, por lo que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos dispositivos de la Ley 310, Ley Federal del Trabajo y Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

En tanto, la autoridad demandada Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, por conducto del Sindico Único, plantea la improcedencia del juicio en términos de los artículos 289 fracción XI, 290 fracción II y 291 del Código, y adicionalmente, niega de forma parcial los hechos.

Por otro lado, el Presidente Municipal invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 289 fracciones III y XI, 290 fracción II y 291 del Código, y realizó manifestaciones referentes a sostener la validez del acto impugnado.

Por último, el Contralor Municipal hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones XI y XIII, en relación con los artículos 290 fracción II y 291 del Código.

De ahí que como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De ser procedente el juicio, determinar la validez o invalidez del acto impugnado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone su demanda, con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, a fin de fijar las autoridades respecto de las cuales resulta procedente el juicio, se aborda el análisis de las causales de improcedencia invocadas por estas.

2.1. Análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

En sus respectivos escritos de contestación, las autoridades demandadas invocaron las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 289 fracciones III y XI del Código puesto que consideran, tanto el Ayuntamiento como el Contralor demandado, que al no haber sido emisoras del acto impugnado no revisten el carácter de autoridades demandadas así como que el acto impugnado no existe, mientras que el Presidente Municipal sostiene que el acto impugnado fue emitido con toda legalidad y que, en consecuencia, no afecta interés legítimo alguno.

Esta Primera Sala observa que las autoridades demandadas referidas en primer término erraron en la cita de los preceptos legales que

invocaron, dado que la causal atinente a cuando una o varias autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado corresponde a la prevista en la fracción XIII y no a la III, del artículo 289 del Código. En consecuencia, se corrige el error en la cita del precepto legal sin que ello se traduzca en una suplencia en tanto que lo manifestado por las autoridades es lo suficientemente claro, preciso y entendible, y lo único que efectúa este Tribunal es la expresión del derecho aplicable.

2.1.1. Respeto de la no afectación del interés legítimo.

Para efectos del Código, el interés legítimo es definido como el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa respecto de alguna pretensión en particular.⁶

Si bien en términos generales se distingue entre el interés legítimo y el jurídico, en el caso del Código la iniciativa⁷ que le dio origen se refirió al interés jurídico como el previsto en la ley en favor de un particular y al interés legítimo como la consecuencia de la transgresión de los derechos del particular por la autoridad que emitió el acto o resolución administrativos. De donde se tiene que, para efectos del juicio contencioso administrativo en el orden local, el concepto de interés abarca la afectación a la esfera jurídica tanto por la sola emisión de un acto contrario a las normas, como por la violación a un derecho subjetivo, de forma similar a lo descrito en la tesis aislada que para orientación se transcribe enseguida.

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del

⁶ Artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

⁷ Consultable en https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_ini/4.pdf

particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.⁸

En el caso concreto, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acudió al juicio contencioso porque, según afirmó y fue confirmado por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, desempeñaba el cargo de policía municipal al servicio del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, circunstancia que confiere en su favor los derechos previstos por la Ley 310, mismos que asegura el actor, fueron vulnerados con la emisión del acto impugnado. De ahí que solicita no solo la anulación del acto sino, además, la restitución del derecho que estima violado.

Por tal razón, esta Sala considera que sí existe interés por parte del demandante para activar la actuación pública administrativa respecto de su pretensión habida cuenta que el acto impugnado fue dirigido a él y, con base en el mismo, se le dio de baja del cargo que desempeñaba para el ayuntamiento demandado, lo que le priva de los derechos establecidos en la norma.

2.1.2. Respecto de la inexistencia del acto impugnado.

⁸ Registro 185150, Tesis I.130.A.74 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, enero de 2003, p. 1802.

La alusión a la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 289 del Código se desestima en la medida en que el acto impugnado sí existe, como se demuestra con la documental pública aportada al juicio por el actor, que de acuerdo con los artículos 68 y 109 de la misma norma se tiene por legítimo, eficaz y hace prueba plena de que, en la fecha indicada, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue removido de su cargo como policía municipal al servicio del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz; hecho que además se corrobora con la propia manifestación del presidente municipal en su escrito de contestación, particularmente en el inciso A) contenido en el apartado de “Improcedencias y consideraciones que impiden una notificación en cuanto al fondo”, en donde reconoce que el acto impugnado sí fue emitido, lo que en términos del artículo 107 del Código tiene valor probatorio pleno.

2.1.3. Respecto de que una o varias autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Ahora, en cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 289, esta Primera Sala concluye que la misma se encuentra acreditada respecto del Contralor Municipal, en tanto que se aprecia a simple vista del documento que contiene el acto impugnado que, en efecto, dicha autoridad no lo dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutarlo. De ahí que proceda, en términos del artículo 290 fracción II del Código, el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al Contralor Municipal.

Lo anterior sin perjuicio de lo manifestado por el actor en su demanda en el sentido de que la notificación del acto fue realizada por el Contralor Municipal, porque tal hecho fue negado de forma categórica por la autoridad de referencia sin que existan medios de convicción que establezcan que efectivamente el Contralor notificó el acto impugnado,

además de que, incluso si tal hecho quedara demostrado, no puede considerarse como un acto de ejecución pues, de la narración del actor, se advierte que, en todo caso, únicamente le entregó el oficio consistente en el acto impugnado pero no realizó ningún acto tendente a su emisión ni que condujera a materializarlo.

En contraste, dicha causal de improcedencia no puede tener aplicación respecto del Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, dado que dicha autoridad sí ejecutó el acto impugnado. Se sostiene lo anterior en razón de que, si bien el documento que contiene el acto fue suscrito únicamente por el Presidente Municipal, no se inadvierte que quien mantenía la relación de tipo administrativa con el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** era el municipio gobernado por el Ayuntamiento demandado, como entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, y no así el Presidente. De modo que esta Sala considera que, aun cuando el Ayuntamiento como entidad no emitió el acto impugnado, sí lo ejecutó en el momento en el que dejó de pagar la percepción diaria al ahora demandante y lo dejó de considerar como uno de los integrantes policiales a su servicio, con las obligaciones y derechos que ello conlleva, actuación con la cual concretó la remoción y/o baja que constituye el acto impugnado en este juicio.

Por las consideraciones descritas anteriormente, esta Primera Sala determina sobreseer el presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada Contralor Municipal.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** inició a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Papantla, como policía municipal; servicio por el cual percibía una remuneración equivalente a \$3,950.40 (Tres mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos, moneda nacional) de forma quincenal.

Este hecho se demuestra con las manifestaciones contenidas en el informe⁹ rendido por el Síndico Único y representante legal del Ayuntamiento demandado, mismas que de conformidad con el artículo 107 del Código, tienen valor probatorio pleno.

2. Adicionalmente, del hecho anterior se desprende el relativo a la existencia de una relación administrativa entre el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el Ayuntamiento de Papantla, de modo que esa autoridad, como cuerpo colegiado, a pesar de que no haya suscrito el documento que contiene el acto impugnado resulta responsable de la ejecución de la baja o separación cometida, en la medida en que es ella quien le expidió el nombramiento o constancia que formalizó la relación así como quien cubrió la contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, de conformidad con los artículos 91 último párrafo y 94 de la Ley 310, y quien, derivado de la emisión del acto impugnado, lo materializó precisamente al interrumpir el pago de dicha remuneración y dejar sin efectos el nombramiento o constancia que formalizaba la relación administrativa con un elemento a su servicio.

⁹ Foja 23.

Lo anterior se deriva de los preceptos legales referidos, mismos que en términos del artículo 48 no están sujetos a prueba y, además, de la confesión ficta en la que incurrió el ayuntamiento demandado y que esta Sala aprecia con base en lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 300 del Código.

En efecto, la disposición mencionada establece que si la contestación no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Particularmente, el Ayuntamiento de Papantla al contestar la demanda y especialmente los hechos manifestados en la demanda, se refirió al hecho uno como parcialmente cierto sin precisar qué parte de la narración expuesta en el hecho uno de la demanda era la que reconocía como cierta; de ahí que deba decirse que no se refirió a ese hecho en específico y, por consiguiente, deba tenerse como cierto en su totalidad.

Respecto de lo que se le imputó al ayuntamiento demandado en el hecho uno de la demanda, se aprecia el consistente en que el actor fue dado de baja de su cargo como policía municipal. De ese modo, se tiene como demostrada no solo la existencia de una relación administrativa entre el actor y el ayuntamiento demandado, sino además, la ejecución de la baja o separación del actor por parte de dicho ayuntamiento.

3. El día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, profesionista con número de cédula profesional **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, extendió un certificado relativo a que, en esa fecha, realizó una revisión física y clínica al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de la cual obtuvo que dicha persona se encontraba consciente, bien hidratado, afebril, con aliento alcohólico en el primer grado de la intoxicación etílica desde el punto de vista clínico únicamente.

Lo anterior se tiene por probado con la documental privada¹⁰ aportada por el Presidente Municipal demandado y que con fundamento en el artículo 111 del Código, se valora al prudente arbitrio de este Tribunal, mismo que versa en otorgarle eficacia para probar que el profesionista mencionado dijo haber encontrado al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con aliento alcohólico en el primer grado de intoxicación etílica desde el punto de vista clínico, pero no para probar la veracidad de lo asentado en dicho documento.

4. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Marcos Romero Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Papantla, emitió el oficio número PRES/0786/2017 dirigido al actor de este juicio, mediante el cual hizo de su conocimiento que causaba baja como policía preventivo municipal adscrito al Ayuntamiento de referencia, con motivo de ingerir bebidas embriagantes durante su servicio asignado el día cuatro de ese mismo mes y año.

El hecho de mérito quedó demostrado con la documental pública¹¹ ofrecida por el actor, la que hace prueba plena de conformidad con el artículo 109 del Código.

5. Para la baja del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

¹⁰ Foja 65.

¹¹ Foja 7.

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como policía preventivo municipal al servicio del Ayuntamiento de Papantla, no medió procedimiento administrativo alguno de forma previa.

Lo anterior se concluye a partir de la aplicación del artículo 47 del Código, que dispone que los actos administrativos se presumen legales, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, las autoridades deberán probarlos.

Así ocurrió en la especie, dado que el actor en su demanda expresó en reiteradas ocasiones, de forma categórica, que no se le realizó el procedimiento de separación del servicio ante la Comisión de Honor y Justicia señalado en el artículo 146 de la Ley 310. En atención a dicha negativa lisa y llana y con base en el referido artículo 47 del Código, correspondía a las autoridades demandadas Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambas de Papantla, la carga de demostrar que efectuaron el procedimiento previsto en la norma para separar al actor de su cargo, o bien, que no realizaron dicho procedimiento por alguna causa justificada, carga que omitieron satisfacer.

De manera adicional, el Presidente Municipal demandado al contestar la demanda y referirse al primer concepto de impugnación, aseveró que en el acto impugnado se habían fundamentado las facultades que dicha autoridad tiene para iniciar los procedimientos de los que se duele el actor, es decir, reconoció la existencia de un procedimiento que, a la postre, no demostró.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado.

El artículo 7 del Código prevé los elementos de validez del acto administrativo y, esencialmente en su fracción II, previene que debe encontrarse fundado y motivado, elemento que puede verse contravenido ya sea porque no se contiene en el acto, o bien, porque se contiene pero de forma incorrecta.

En el caso concreto, al realizar el análisis del oficio número PRES/0786/2017 de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que el mismo se ubica en el segundo de los supuestos referidos en el párrafo anterior, esto es, carece de la debida fundamentación que sustente su emisión.

Para clarificar lo anterior, importa precisar que la indebida fundamentación del acto consiste en la cita de preceptos legales que resultan inaplicables al asunto dadas sus características, lo que impide que encuadre en la hipótesis prevista en el precepto invocado.¹²

Así, resulta pertinente referir que en el documento que contiene el acto impugnado, el Presidente Municipal expuso como motivación el hecho relativo a que el actor había ingerido bebidas embriagantes durante su servicio asignado y que, en consecuencia, no cumplía con los requisitos indispensables para su permanencia en la Policía Preventiva Municipal; mientras que como fundamentación, invocó los artículos 181 fracción III y 201 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, 47 fracción XIII de la Ley Federal de Trabajo y 37 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Ahora, el artículo al que hace referencia la autoridad demandada contenido en la Ley del Federal del Trabajo, señala la hipótesis consistente en que el patrón puede rescindir la relación de trabajo sin que le genere responsabilidad si el trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez, mismo supuesto previsto en el artículo 37 inciso

¹² Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”

Registro 170307, Tesis I.3o.C. J/47, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1964.

J de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, también citado en el acto impugnado.

Al respecto, se tiene en cuenta que el Presidente Municipal, al dar contestación a la demanda, ofreció como prueba la documental privada en la que se certificó que el actor presentaba aliento alcohólico en primer grado de la intoxicación etílica desde el punto de vista clínico, con lo que pretende sostener la legalidad del acto controvertido; sin embargo, no debe soslayarse que, aun cuando el actor incurriera en dicha falta (ingerir bebidas embriagantes en su jornada laboral), la aplicación tanto de la Ley Federal del Trabajo como de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz resulta indebida ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo se estipula lo siguiente:

“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Como se desprende de lo anterior, las corporaciones policiales deben regirse por sus propias leyes, que en el presente caso se trata de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

Según se advierte del precepto transcrito, existe una norma especial que regula el servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública en el Estado de Veracruz, entre las que se incluyen las

instituciones policiales de los municipios conforme con el artículo 2 fracciones XX y XXI de la ley en cita.

Adicionalmente, en el artículo 77 de la ley referida, claramente se previó que:

“El régimen laboral de los policías se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven”.

De ese modo, al tener el actor el carácter de policía al servicio del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, de haber incurrido en alguna falta debió ser sancionado conforme con lo dispuesto en la Ley 310 y no conforme con la Ley Federal del Trabajo o la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, toda vez que éstas son inaplicables por disposición constitucional que, como ya se dijo, mandata que las relaciones de los miembros pertenecientes a las instituciones policiales se regulen por leyes propias.

En ese tenor, la autoridad demandada dejó de aplicar la norma debida, de ahí que el acto deba resultar nulo de forma lisa y llana, de conformidad con el artículo 326 fracción IV del Código.

4.2. El acto impugnado se emitió en contravención de la norma aplicable.

El artículo 7 del Código prevé, además de lo dicho en el considerando anterior, que el acto administrativo válido debe expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables (fracción IX).

Al respecto, la Ley 310 contempla un capítulo denominado “Régimen Disciplinario de las Instituciones Policiales”, que en el artículo 120, primer párrafo, dispone que:

“El incumplimiento por parte de los elementos a sus obligaciones y deberes que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia”.

De tal precepto puede concluirse que existe contemplado en la normativa policial un procedimiento tendente a sancionar el incumplimiento a las obligaciones y deberes del elemento de la institución.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 138 de la ley en cita señala la instancia encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario y, finalmente, los artículos comprendidos del 146 al 176 regulan el procedimiento específico para dar por terminada la relación entre la institución policial y el elemento a su servicio, sin responsabilidad para aquella.

Como se observa, la norma pauta la forma en la que las autoridades demandadas debieron proceder para separar al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, sin que hayan acatado tales disposiciones.

Luego, al no instaurarse el procedimiento conforme con las reglas y formalidades dispuestas en la Ley 310, se vulneró el debido proceso al que tiene derecho el actor, pues en la separación del servicio policial deben encontrarse satisfechas las formalidades del procedimiento entendidas como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal, las cuales implican no solo ser notificado de la determinación final que resuelve su situación jurídica, sino la exigencia de ser notificado del inicio del procedimiento para que se encuentre en posibilidad de defenderse por medio de la aportación de medios de defensa, así como ser escuchado (derecho de audiencia), tal y como se dispone en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional,

y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las

niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.¹³

De todo lo antes descrito, se concluye que el acto impugnado fue emitido en contravención de las normas aplicables, pues no existió el procedimiento previo normado en la Ley 310, motivo por el que se actualiza la causa de nulidad lisa y llana prevista en el artículo 326 fracción IV del Código.

V. Fallo.

Derivado del estudio a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y, especialmente el análisis abordado en el considerando 2.1.3, conforme con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XIII, ambos del Código, se sobresee el juicio únicamente respecto del Contralor Municipal.

Ahora, por las consideraciones expuestas en los considerandos 4.1 y 4.2, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el oficio de baja con número PRES/0786/2017 de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambas de Papantla, deberán restituir al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en el goce del derecho afectado.

5.2. Forma y términos de restitución.

Conforme con lo determinado en esta resolución, se tiene que el acto que se declara nulo causó violaciones a los derechos de legalidad y

¹³ Registro 2005716, Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 396.

seguridad jurídica del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** respecto de los cuales, esta Sala considera que la sentencia de nulidad que se emite en este juicio constituye una forma de restitución en el goce de los mismos.

Ahora, para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respeto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”¹⁴, que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

¹⁴ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al ciudadano Joel Hernández Meléndez, se considera lo dispuesto en la Ley 310, especialmente el artículo 79 y, de ese modo, se tiene que la autoridad demandada Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, por ser quien mantenía la relación administrativa con el demandante y quien concretó su terminación de forma injustificada, deberá pagar al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción diaria por 90 días.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción diaria por 365 días, equivalentes a doce meses.
4. El pago de los proporcionales adquiridos.

Como base, se toma en cuenta el salario quincenal de \$3,950.40 (Tres mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), salario del que, previa división entre quince, se obtiene la

percepción diaria equivalente a la cantidad de \$263.36 (Doscientos sesenta y tres pesos con treinta y seis centavos, moneda nacional).

La cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a \$134,563.79 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos con setenta y nueve centavos, moneda nacional) salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$263.36	
Indemnización.	3 meses de salario (90 días).	\$23,702.40
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.	Fecha de ingreso: 21 de noviembre de 2014. Separación: 7 de septiembre de 2017. ¹⁵ Total de días laborados: 1021 (equivalente a 2.80 años de servicios) Total de días a pagar: 55.95	\$14,734.99
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.	12 meses de salario (365 días).	\$96,126.40
Total		\$134,563.79

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar qué prestaciones ordinarias recibía el actor, ni la forma y términos en las que le eran pagadas.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio únicamente por cuanto hace a la autoridad demandada Contralor Municipal de Papantla, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el oficio de baja PRES/0786/2017 de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

¹⁵ Fecha en la que fue notificado al actor el oficio PRES/0786/2017.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le corresponden al actor y que serán delimitadas en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos